

Federación Española de Galgos
REGLAMENTO DE CARRERAS DE GALGOS EN CAMPO
TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Art. 1.-Las carreras de galgos tras liebre en campo, de carácter oficial, que se celebren en territorio español, deberán estar organizadas por Sociedades incorporadas a la Federación Española de Galgos o Federaciones de Comunidades Autónomas, verificándose en cotos de caza que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento, entre los galgos inscritos con anterioridad en el Libro de Registro de Orígenes de Galgos federativo o en su anexo, que sean propiedad y estén preparados por personas o entidades incorporadas en las mencionadas Federaciones.

Art. 1.-Las carreras de galgos tras liebre en campo, de carácter oficial, que se celebren en territorio español, estarán organizadas por la Federación Española de Galgos si son de ámbito estatal o por las Federaciones de las Comunidades Autónomas cuando sean de ámbito autonómico.

Estas carreras oficiales se disputarán en campos de carreras que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y entre los galgos inscritos con anterioridad en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos.

Art. 2.-Toda carrera organizada en que no se cumplan los requisitos exigidos en el artículo anterior, podrá llevar aparejada con la correspondiente sanción federativa, contra el organizador, la entidad, los galgos participantes, sus propietarios, preparadores y sus ayudantes o cuantas personas hayan intervenido en su celebración.

Art. 2.-Los Clubes Deportivos que estén federados o reconocidos por la Federación Española de Galgos como entidades organizadoras, podrán organizar carreras de galgos tras liebre en campo previa autorización de la Federación correspondiente. Estas carreras no tendrán carácter oficial.

La organización de carreras que no cuente con la autorización preceptiva, así como la participación en las mismas, bien sea como cargo técnico o como propietario-presentador de galgo, tendrá la consideración de infracción muy grave, siendo sancionados conforme establece el régimen disciplinario deportivo de esta Federación.

Art. 3.- Se entiende que los galgos están en condiciones de participar, una vez llevada a cabo su inscripción en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos.

ART. 3.-Se entiende que los galgos están en condiciones de participar en pruebas de carácter oficial, siempre que estén inscritos en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos. En este Libro Registro, tanto la inscripción como la permanencia en el mismo, queda reservada en exclusiva a los propietarios federados. En la hoja de inscripción del galgo se deberá hacer constar el número de tatuaje oficial federativo junto a otros datos que permitan una perfecta identificación del galgo y de su propietario.

Para inscribir un galgo en el Libro Registro de Orígenes de esta Federación se deberán seguir los siguientes pasos:

1º Registro de sementales y hembras reproductoras. Como requisito imprescindible de inscripción, tanto los sementales como las hembras reproductoras, deberán tener una muestra de sangre en el banco de ADN de la Federación Española de Galgos.

2º. Notificaciones de Cubrición. El propietario de la hembra reproductora notificará la cubrición a la Federación Española de Galgos, en un plazo máximo de treinta días contados a partir del día siguiente de la monta. Para que la cubrición pueda ser efectiva, tanto el semental como la hembra reproductora deben estar inscritos en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos.

3º. Registro de Nacimientos. El propietario de la hembra reproductora que a su vez se le considera propietario de los productos, dispondrá de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente al nacimiento para poner en conocimiento de la Federación Española de Galgos el número de productos y el sexo de los mismos.

4º. Ratificaciones de nacimiento y registro de cachorros. Los veterinarios oficiales realizarán el marcaje de los productos en la oreja izquierda antes de cumplir 12 meses de edad y, junto con la reseña identificativa, harán llegar los datos a la Federación Española de Galgos para su archivo informático.

5º. Inscripción en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos. Se realizará a partir de los 12 meses de edad y supondrá la validez expresa para que ese producto pueda disputar las competiciones oficiales.

Todas las notificaciones se realizarán en modelos oficiales de la Federación Española de Galgos.

Art. 4.- Los propietarios, entrenadores federados, sus ayudantes, mozos, entidades y personas organizadoras en su calidad de tal y en sus relaciones entre sí y con las diferentes Federaciones, no reconocen más autoridad que la que se establece en los Estatutos, Reglamentos y en general, en cuantas disposiciones emanen de la Federación Española de Galgos y su superioridad.

En consecuencia, se entiende que renuncian al título de federados y a los derechos de las inscripciones en el Libro Registro de Orígenes federativo, de los galgos de su propiedad en cuanto acudan a cualquier otra entidad que no tenga suficiente autoridad federativa.

Art. 4.- Los clubes federados, sus socios, los deportistas federados, los cargos técnicos deportivos y, en general, todas las personas vinculadas o adscritas a estamentos y órganos federativos actuarán conforme a lo dispuesto:

- En la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
- En las restantes disposiciones que configuran la legislación deportiva española vigente.
- En sus Estatutos y Reglamentos.
- En las normas de orden interno que dicte la Federación Española de Galgos en el ejercicio de sus competencias.

Art. 5.-Toda decisión tomada por la Federación Española, en cada caso, contra cualquiera de las personas enumeradas en el presente título, serán notificadas sin dilación a cada una de aquellas a que se refiere y publicada, si se considera oportuno, surtiendo sus efectos tan pronto como lo determine la Federación Española.

La autoridad correspondiente hará mención en la cartilla de identidad de los galgos federados, de las sanciones adoptadas contra ellos y tanto éstas como las anteriormente citadas en relación con las personas, podrán ser publicadas y notificadas a las entidades del extranjero, cuyas atribuciones en los países respectivos correspondan a las que en España tiene la Federación Española de Galgos, a fin de que surtan los efectos correspondientes en el ámbito internacional.

Art. 5.-La Federación Española de Galgos desempeñará sus funciones y competencias a través de los órganos de gobierno y representación, de los órganos de gestión, de los órganos de administración y asesoramiento, de los órganos técnico-deportivos y técnico-jurídicos.

TÍTULO I **De los Comités Nacionales**

TÍTULO I De los Comités.

CAPÍTULO I **Del Comité Nacional de Competición**

CAPÍTULO I Del Comité de Disciplina Deportiva.

Art. 6.-El Comité Nacional de Competición es un organismo técnico-jurídico deportivo y consultivo de la Federación que, subordinado a la autoridad de la Junta Directiva de la Federación Española, resolverá con su enjuiciamiento y resolución cuantas cuestiones contenciosas y disciplinarias se produzcan en el curso de la vida federativa.

Art. 6.-El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española es un órgano técnico-jurídico de la Federación que resolverá cuantas cuestiones contenciosas y disciplinarias se produzcan en el curso de la vida federativa.

Ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, los técnicos y directivos; los cargos técnicos y, en general, sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan actividad deportiva en el ámbito estatal.

Art. 7.-Para su enjuiciamiento, resolución y sanción de las infracciones que puedan producirse, se le atribuye autoridad dentro de los Reglamentos y justicia correspondiente.

Art. 7.-La potestad disciplinaria encomendada a la Federación Española de Galgos por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, se ejercerá a través del Comité de Disciplina Deportiva.

Art. 8.- Con respecto a su organización, número de miembros y funciones que desempeña, se estará a lo dispuesto en los Estatutos vigentes.

Art. 8.- En cuanto a su naturaleza, composición y designación de sus miembros, se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Galgos y en cuanto a su funcionamiento, se regirá por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, y demás normas concordantes que sean de aplicación.

Art. 9.- En cuanto a su funcionamiento, se regirá por el Real Decreto de Régimen Disciplinario vigente, el cual regula las faltas y su calificación, sanción y apelación de las mismas.

El art. 9 se suprime.

CAPÍTULO II **Del Comité Nacional de Cargos Técnico-deportivos**

CAPÍTULO II **Del Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos**

Art. 10.- El Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos es un organismo federativo que, subordinado a la autoridad de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos, cuida de la inspección de los servicios de todos los cargos técnico-deportivos, velando por la justa interpretación de los Reglamentos y obligaciones de dichos cargos en sus actuaciones, como superior autoridad inmediata de ellos.

Dicho Comité tiene como funciones:

- a) Someter a la Federación Española de Galgos, las normas de ingreso como cargos técnico-deportivos, a las personas que puedan bien solicitarlo, o que sean propuestas por los distintos estamentos federativos para estas actividades.
- b) Cuidará de su reclutamiento y formación; expedirá, una vez demostrada su capacitación, las credenciales o título que lo justifiquen.
- c) Podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos cuantas sugerencias estime convenientes para la mejor organización y desarrollo de su gestión.
- d) Tendrá a su cargo, en los términos de su reglamento de régimen interno, el nombramiento de los cargos técnico-deportivos para toda clase de servicios técnicos que lo precisen.

Art. 9.- El Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos es un órgano federativo que, subordinado a la autoridad de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos, cuida de la inspección de los servicios de todos los cargos técnico-deportivos, velando por la justa interpretación de Reglamentos y obligaciones de dichos cargos en sus actuaciones, como superior autoridad inmediata de ellos.

Art.10.-Su funcionamiento será establecido reglamentariamente, siendo funciones prioritarias las siguientes:

- a) Establecer los niveles de formación de los cargos técnicos deportivos.
- b) Coordinar con las Federaciones Galgueras Autonómicas los niveles de formación.

c) Someter a la Federación Española de Galgos, las normas de ingreso como cargos Técnicos Deportivos, a las personas que puedan bien solicitarlo, o que sean propuestas por los distintos estamentos federativos para estas actividades, debiendo ser mayores de dieciocho años. (Pendiente, ver la posibilidad de 16 con consentimiento paterno)

d) Cuidará de su reclutamiento y formación.

e) Podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos cuantas sugerencias estime convenientes para la mejor organización y desarrollo de su gestión.

f) Tendrá a su cargo el nombramiento y disposición de los cargos Técnico-Deportivos para toda clase de servicios técnicos que se precise en competiciones de ámbito estatal. Someterá el nombramiento a la aprobación de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos.

Cuando en competiciones de ámbito estatal, se disputen fases previas en las diferentes Federaciones Autonómicas, esta función la asumirán estas.

Art. 11.- Con respecto a su organización, número de miembros y funciones que desempeñan, se estará a lo dispuesto en los Estatutos vigentes y a su reglamento de régimen interno.

Art.11.- En cuanto al número de miembros que lo componen y su elección, se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Galgos.

TÍTULO II

De los Cargos Técnicos-Deportivos

TÍTULO II

De los Cargos Técnicos-Deportivos

Art. 12.- Todas las competiciones deportivas en campo que organice la Federación Española de Galgos o las Federaciones de las Comunidades Autónomas están bajo la dirección técnico-deportiva de los cargos, nombrados por el organismo correspondiente. Son cargos técnico-deportivos de campo: Delegados Nacionales, Comisarios de Carreras, Director de caza, Director de carreras, Jueces de campo, Cronometradores y Veterinarios.

Art. 12.- Todas las competiciones deportivas en campo que organice la Federación Española de Galgos o las Federaciones de las Comunidades Autónomas, estarán bajo la dirección de los cargos técnico-deportivos, nombrados por el Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos o por el Comité de Cargos Técnico-Deportivos de las Federaciones de las Comunidades Autónomas, respectivamente.

Son cargos técnico-deportivos de campo: Director de Carreras, Comisarios de Carreras, Jueces de Campo, Cronometradores, Director de Caza, Veterinarios y soltadores.

En carreras de competición oficial actuarán como cargos técnico-deportivos, un Comisario, uno o tres Jueces de Campo y un Cronometrador. Cuando las carreras se juzguen a Juez único no será imprescindible el concurso del cronometrador.

CAPÍTULO I

De los Delegados Nacionales

Se suprime

Art. 13.- Son cargos técnico-deportivos de confianza de la Federación Española y de las Federaciones de las Comunidades Autónomas a la que representan siendo la máxima autoridad federativa y su misión consiste en hacer cumplir el Reglamento.

Son sus misiones:

- a) Asesorar a la Federación en cuantas cuestiones ésta les requiera.
- b) Inspeccionar e informar sobre Sociedades y cotos de caza.
- c) Proponer las rectificaciones o mejoras en beneficio del deporte galguero.
- d) Resolverá todas las incidencias deportivas amparándose en las disposiciones, Estatutos, Reglamentos y normas federativas que le competen.

Art. 13 Se suprime. Los Delegados Nacionales no deben ser cargo técnico-deportivo.

CAPÍTULO I

De los Directores de Carreras

Art.13.- Los Directores de Carreras son cargos técnico-deportivos de confianza de la Federación (Española o de la Comunidad Autónoma), serán los encargados de la parte deportiva de la competición y responsables ante la Federación correspondiente.

Cada competición tendrá como mínimo un Director de Carreras.

Son sus misiones:

- a) Hacer públicos los terrenos donde se celebrarán las carreras, según orden del Director de Caza.
- b) Organizar la colocación del público durante las carreras en el sitio designado por el Director de Caza.
- c) Será el encargado de la parte deportiva de la competición responsabilizándose de sus actos ante la Federación.
- d) Cuidará de que todo esté debidamente ordenado y en condiciones de funcionamiento.
- e) Hará cumplir las disposiciones y reglamentos federativos.
- f) Hará la distribución de los cargos técnico-deportivos para cada día de la competición.
- g) Comunicará, en su momento, los cargos que participarán en cada carrera.
- h) Levantará acta de las jornadas en las que ha actuado, haciendo constar en ellas los resultados completos e incidencias, incorporando las observaciones que quieran hacer constar los participantes o los cargos técnicos actuantes.
- i) Identificará, auxiliado por el Veterinario oficial, a los galgos que van a participar en la competición conforme a la documentación aportada en el momento de la inscripción.
- j) Designará, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, a un cargo Técnico-deportivo para actuar en un cargo distinto al suyo inicialmente, excepto en el caso del Veterinario.
- k) Modificará el orden del programa para una mejor estructura y rapidez de la competición en caso de que haya exentos en la carrera.
- l) Aplazará la celebración de las carreras por causas meteorológicas o condiciones del terreno, en los términos del art. 47 del presente reglamento.

- m) Declarará retirado al galgo que no se presente o se presente con retraso a la jornada de competición en el lugar y hora señalados para la misma.
- n) Las demás atribuciones reconocidas en este Reglamento.

CAPITULO II Del Director de Caza

CAPITULO II De los Comisarios de Carreras

Art. 14.- Los Comisarios de Carreras son los principales responsables de la perfecta ejecución de la carrera para la que han sido designados, ante la Junta Directiva de la Federación Autonómica correspondiente y, en último caso, ante la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos.

Son sus misiones:

- a) Actuar en las competiciones para las que sea designado, según las competencias que determina este Reglamento.
- b) Hará constar en las actas de carreras levantadas por los Directores de carreras las observaciones que crea oportunas.
- c) Podrá solicitar del resto de los cargos técnico-deportivos, la explicación que desee en sus actuaciones durante la carrera celebrada.
- d) En su misión inspectora, deberá tomar el tiempo en la carrera en que participe, e informar del resultado de la misma al Director de carreras.
- e) Informar al Director de carreras de la posible retirada de un galgo que no se preste a ir en el collar o que sea peleador.

Art. 14.- Los Comisarios de Carreras son cargos técnico-deportivos responsable de la perfecta ejecución de la collera asignada por el Director de Carreras. Podrán hacer las observaciones y comentarios que crean oportunos a los jueces, cronometrador y al resto de personas que intervienen en la carrera así como reflejarlos en las actas.

Son sus misiones:

- a) Actuar en las competiciones para las que sea designado, según las competencias que determina este reglamento.
- b) Hará constar en las actas de carreras levantadas por los Directores de Carreras las observaciones que crea oportunas.
- c) Podrá solicitar del resto de los cargos técnico-deportivos actuantes en su collera, las explicaciones que considere oportunas y una vez se hallan sacado los pañuelos.
- d) En su misión inspectora, deberá tomar el tiempo en la collera que participe, e informar del resultado de la misma al Director de carreras.
- e) Descalificará al galgo que no se preste a ir en el collar o que sea peleador, informando de su decisión al Director de Carreras para que la haga pública. Antes de tomar esta decisión podrá recabar asesoramiento del soltador.
- f) Designará al juez soltador.

Art. 15.- Los Comisarios de Carreras se dividirán en Nacionales y Autonómicos, según el ámbito de sus competencias y servicios.

Art. 15 se suprime.

Art. 16.- El nombramiento será en cuanto a los Comisarios de Carreras Nacionales, hecho por el Comité Nacional de cargos Técnico-deportivos. En cuanto a los Autonómicos serán hechos por las Federaciones correspondientes, con intervención, en su caso, de la Federación Española. Los Delegados Nacionales serán nombrados por la Junta Directiva de la Federación Española.

Art. 16 se suprime.

Art. 18.- Los Directores de carreras serán los encargados de la parte deportiva de la competición y responsables ante la Federación y sus representantes.

Cada competición tendrá como mínimo un Director de Carreras.

Art. 19.- Son sus misiones:

- a) Hacer públicos los terrenos donde se celebrarán las carreras, según orden del Director de caza.
- b) Organizar la colocación del público durante las carreras en el sitio designado por el Director de caza.
- c) Serán los encargados de la parte deportiva de la competición responsabilizándose de sus actos ante la Federación.
- d) Cuidará de que todo esté debidamente ordenado y en condiciones de funcionamiento.
- e) Hará cumplir las disposiciones y Reglamentos federativos colaborando con los Comisarios y dando cuenta a éstos de cualquier incidencia.
- f) Harán la distribución de los cargos Técnico-deportivos para cada día de la competición.
- g) Comunicará en su momento los cargos que participarán en cada carrera.
- h) Levantará acta de las jornadas en las que ha actuado, haciendo constar en ellas los resultados completos e incidencias, incorporando las observaciones que el Comisario quisiera hacer constar en su caso, de conformidad con el art. 26 del presente Reglamento.
- i) Reconocer, junto con el Veterinario oficial a los galgos que van a participar en la competición, de acuerdo con sus cartillas de identidad.
- j) Designar, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, a un cargo Técnico-deportivo para actuar en un cargo distinto al suyo inicialmente, excepto en el caso del Veterinario y lo previsto en el artículo 24 del presente Reglamento.
- k) Modificar el orden del programa para una mejor estructura y rapidez de la competición en caso de que haya exentos en la carrera.
- l) Aplazar la celebración de las carreras por causas metereológicas o condiciones del terreno, en los términos del art. 76 del presente Reglamento.

- m) Declarar retirado al galgo que no se presente o se presente con retraso a la jornada de competición en el lugar y hora señalados para la misma.
- n) Las demás atribuciones que por el presente Reglamento tiene reconocidas.

CAPITULO III

Del Director de Carreras

CAPITULO III

Del Juez de Campo

Art. 20.- Es la persona que debidamente nombrada, determina con su juicio el resultado o fallo de una carrera. Su fallo es inapelable y desempeña el cargo de acuerdo con el Reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 15.- Es la persona que debidamente nombrada, determina con su juicio el resultado o fallo de una carrera. Su fallo es inapelable y desempeña el cargo de acuerdo con el Reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 21.- El Juez podrá ser único o trío. En caso de un solo Juez, podrá ser auxiliado por uno o dos adjuntos, cuya misión será, exclusivamente, la de informar sobre el desarrollo de la carrera, si los requiere a tal efecto, pero en ningún caso deberán apreciar ni calificar los hechos que refieran.

Art. 16.- El Juez podrá ser único o trío. En caso de Juez único, podrá ser auxiliado por uno o más adjuntos. A falta de adjuntos, el Comisario puede asumir esta función.

Art. 22.- Los adjuntos del Juez de campo en el corredero se situarán en el lugar que aquél les indique, procurando buscar siempre el sitio por donde la liebre, debido a su querencia, ha de pasar, informando al Juez de lo que hayan visto en la carrera si fueran requeridos por éste y sin que su opinión tenga la validez de voto.

Art. 17.- Los adjuntos del Juez de Campo en el corredero se situarán en el lugar que aquél les indique, procurando buscar siempre el sitio por donde la liebre, debido a su querencia, ha de pasar, informando al Juez de lo que hayan visto en la carrera si fueran requeridos por éste y sin que su opinión tenga la validez de voto.

CAPITULO IV

Del Juez de Campo

CAPITULO IV

De los cronometradores

Art. 23.- Es la persona que debidamente nombrada mide y da fe del tiempo de duración de una carrera.

Art. 18.- Es la persona que debidamente nombrada mide y da fe del tiempo de duración de una carrera.

Art. 24.- El cargo de Cronometrador a falta de titular, podrá desempeñarlo cualquier cargo técnico-deportivo, menos el Juez de Campo de la competición de que se trate.

Art. 19.- El cargo de Cronometrador a falta de titular, podrá desempeñarlo cualquier cargo técnico-deportivo. Excepcionalmente en las carreras que se juzguen a juez único, este cargo podrá desempeñarlo el Comisario, en consonancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12.

CAPÍTULO V De los Cronometradores

CAPÍTULO V Del Director de Caza

Art. 17.- El Director de caza tendrá como misiones:

- a) Designar el lugar del coto en que han de empezar a correrse las tandas, al igual que la continuación de la competición, asesorado por quien creyera conveniente.
- b) Ser el responsable de la organización de "la mano". Sus órdenes serán respetadas por los componentes de aquélla, pudiendo sancionar a quien no hiciese caso de sus observaciones, llegando incluso a la expulsión del coto del culpable o culpables.
- c) Designará el lugar donde deba agruparse el público.
- d) Cuidar que todas las personas que forman "la mano" estén en posesión de su licencia federativa, ya que no podrán participar en ningún campeonato organizado por la Federación Española o Federaciones de Comunidades Autónomas, los que no posean su licencia federativa.

Art. 20.- El Director de caza tendrá como misiones:

- a) Designar los terrenos donde se celebrarán las carreras informando al Director de Carreras para que lo haga público.
- b) Será el responsable de la organización de "la mano". Sus órdenes serán respetadas por los componentes de aquélla, pudiendo sancionar a quien no hiciese caso de sus observaciones, llegando incluso a la expulsión del corredero.
- c) Designará el lugar donde deba agruparse el público informando al Director de Carreras para que actúe conforme al artículo 13 b).
- d) Cuidar que todas las personas que forman "la mano" estén en posesión de la licencia federativa en vigor.

CAPITULO VI De los Veterinarios

CAPITULO VI De los Veterinarios

Art. 25.- Son sus funciones:

- a) El Veterinario oficial será con el Director de carreras el encargado de reconocer los galgos que van a participar en una competición, de acuerdo con sus cartilla de identidad.

- b) El Veterinario oficial es el único que puede diagnosticar sobre la retirada de un galgo en carrera por enfermedad, lesión o anormalidades físicas. Lo hará constar en el acta levantada por los Directores de carreras.
- c) Prestará asistencia facultativa a los galgos en competición, siendo el único cargo técnico competente para autorizar la asistencia a un galgo por los propietarios o preparadores, lo que, en todo caso, deberá hacerse en su presencia.

Art. 21.- Son sus funciones:

- a) El Veterinario oficial será el encargado de reconocer los galgos que van a participar en una competición. Asimismo auxiliará al Director de Carreras, para identificar al galgo participante de acuerdo con documentación aportada en el momento de la inscripción.
- b) El Veterinario oficial es el único que puede diagnosticar sobre la retirada de un galgo por enfermedad, lesión o anormalidades físicas. Lo hará constar en el acta levantada por los Directores de Carreras.
- c) Prestará asistencia facultativa a los galgos en competición, siendo el único cargo técnico competente para autorizar la asistencia a un galgo por los propietarios, lo que, en todo caso, deberá hacerse en su presencia.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales a todos los Cargos Técnico-Deportivos

CAPÍTULO VII

De los Soltadores

Art. 22.- Los soltadores son los encargados de enganchar en el collar automático a los galgos participantes en cada carrera, debiéndolos tratar con el mimo, cariño y atención necesarios para no desgastarlos.

Al salir la liebre, el soltador, con los galgos acollarados correrá tras ella para engalgarlos hasta que el juez de la orden de suelta. Esta se realizará con la suavidad y la destreza necesaria para no molestar ni perjudicar a ningún galgo.

El soltador podrá asesorar al Comisario, si este le requiere, cuando un galgo no se preste a ir en trailla o sea peleador.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales a todos los Cargos Técnico-Deportivos y Federativos.

Art. 26.- De todas las reuniones oficiales de carrera se levantará acta por el Director de Carreras, cuyo original permanecerá en la Federación Autónoma correspondiente, debiendo remitir ésta, copia a la Federación Española de Galgos, preferentemente por fax o medios informáticos. Las actas oficiales de carreras se redactarán y enviarán dentro de las setenta y dos horas siguientes a la terminación de la jornada y siempre antes de la posterior eliminatoria.

Art. 23.- En la fase final del Campeonato de España se levantará acta, al finalizar cada jornada, por el o los Directores de Carreras, acto seguido se entregará una copia al Comité de Disciplina Deportiva y otra al Comité Nacional de Cargos Técnicos.

En la fase previa al Campeonato de España, las actas de carreras se redactarán y enviarán a la Federación Española de Galgos dentro de las setenta y dos horas

siguientes a la terminación de la jornada y siempre antes de la posterior eliminatoria, salvo que el interesado haga constar, expresamente, su intención de recurrir la sanción impuesta por los cargos técnicos, en este caso, la remisión será inmediata a través de Fax o cualquier otro medio telemático.

Art. 27.- La designación para actuar en un cargo distinto al suyo accidentalmente, podrá recaer en persona que ostente un cargo técnico-deportivo, excepto en lo dispuesto en el art. 24, correspondiendo tal designación al Director de Carreras.

Art. 27 se suprime.

Art. 28.- Todos los cargos y empleados deberán anunciar todo caso de soborno o intento de que tuvieran noticia a la Federación correspondiente, pero cuando por la urgencia del caso no tuvieran tiempo de hacerlo, podrán comunicarlo a la autoridad federativa que se halle más próxima, estándoles prohibido comentarlo ni antes ni después de hecha la denuncia, a no ser que sean requeridos oficialmente por las autoridades deportivas. La contravención de lo expuesto podrá ser motivo de sanción.

Art. 24.- Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición, deberán ponerse en conocimiento de los Directores de Carreras para que lo hagan constar en acta.

Art. 29.- La Federación Española de Galgos, cuando lo crea necesario, dictará las órdenes oportunas para establecer las normas por las que ha de regularse el examen de aptitud y de revisión para categoría de los cargos federados que pueden ser anuales y por medio del Comité Nacional de cargos Técnico-deportivos.

Art. 29 se suprime

Art. 30.- Es imprescindible a toda persona que solicite ser examinada para ejercer un cargo técnico-deportivo el haber cumplido las normas establecidas por la Federación Española y su Comité Nacional de cargos Técnicos-deportivos, y ser mayor de dieciocho años.

Art. 30 se suprime

Art. 31.- Todos los cargos técnicos-deportivos podrán cesar por causas justificadas, voluntariamente o por sanción.

Art. 25.- Todos los cargos técnicos-deportivos podrán cesar por causas justificadas, voluntariamente o por sanción.

No se admitirá la recusación a ningún Cargo Técnico-Deportivo

Art. 32.- Queda terminantemente prohibido a los cargos, empleados y federados, intervenir en la publicación de noticias desmoralizadoras para el público, fomentar antagonismos personales entre entidades organizadoras, tergiversar propósitos y conceptos y, en general, cuanto pueda debilitar y entorpecer la buena marcha del deporte y de la cultura nacional.

Art. 26.- Las declaraciones públicas de los Cargos Técnico-Deportivos y federativos que inciten a la violencia, así como las protestas, intimidaciones y coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo, o que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión, serán infracciones muy graves.

Art. 33.- También a los cargos técnico-deportivos y a los de confianza federativa en activo les está prohibido, por sí o por tercero, tener parte o la totalidad de la propiedad de un galgo que está compitiendo en la carrera en que actúe como cargo.

Ningún cargo técnico nombrado para la fase final del Campeonato de España podrá ofrecerse a propietario de galgo participante o si fuera de su propiedad, para ir a recogerlo en carrera alguna, debiendo correr sólo y exclusivamente las carreras para las que ha sido designado.

Los miembros que forman los Comités Nacional de Cargos Técnico-deportivos y Nacional de Competición, así como los miembros de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva no podrán ser nombrados como cargos técnicos en la fase final del Campeonato de España. Únicamente podrán sustituir a algún cargo técnico nombrado, en caso de fuerza mayor.

Art.27.- Los miembros de la Junta Directiva, del Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos y los del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos no podrán ser nombrados cargos técnicos para actuar en la fase final del Campeonato de España.

TÍTULO III

De las personas, sociedades y campos de carreras.

TÍTULO III

De los Clubes Deportivos y Campos de Carreras.

CAPÍTULO I

De los propietarios, preparadores y sus ayudantes.

Art. 34.- Las personas que traten de ser propietarios, preparadores o ayudantes federados de galgos que tomen parte en las carreras que se celebren en campo, deberán solicitarlo por escrito a la Federación Española de Galgos, por conducto de su sociedad o club, que lo avale, y con informe de la Federación respectiva. La Federación Española, en cualquiera de los casos citados, tomará la resolución que estime oportuna.

Art. 34 se suprime

Art. 35.- La licencia anual (o de temporada) de propietario, preparador o propietario-preparador, es la que da derecho a actuación como tal en el deporte galguero en campo.

Las licencias tienen validez durante un año y dan derecho a actuación de galgos de su propiedad y preparación si es preparador oficial, en las pruebas en que esté inscrito.

Art. 35 se suprime

Art. 36.- Serán necesarios los siguientes requisitos para optar a los títulos anteriores:

- 1º. Ser español, si se trata de persona individual, o tener su domicilio en España, si se trata de persona jurídica. No obstante, la Federación Española de Galgos, a propuesta de la Federación correspondiente, podrá conceder o no títulos, en casos especiales, a los extranjeros.
- 2º. Ser mayor de edad, o menor con autorización paterna, si se trata de persona individual, o su representante, si se trata de entidad jurídica.

- 3º. Para el caso de propietario, ser dueño de un galgo inscrito en el Libro de Registro de Orígenes federativo de la Federación Española de Galgos.
- 4º. Ser presentado y avalado por la Sociedad organizadora donde actúe su galgo y por la Federación correspondiente, salvo en el supuesto en el que se solicite la licencia a título individual.

Art. 36 se suprime

Art. 37.- Los propietarios, preparadores o ayudantes federados, en su calidad de tales y en sus relaciones con los organismos federativos y entidades organizadoras, no reconocen más autoridad que la que se establece en los Reglamentos y disposiciones de la Federación Española de Galgos y sus organismos superiores.

Art. 37 se suprime

Art. 38.- Todo propietario federado podrá nombrar un representante con sus mismos derechos y obligaciones. El nombramiento tiene que ser aprobado por la Federación respectiva.

Art. 38 se suprime

Art. 39.- Los títulos de propietarios, preparador y ayudante federado son personales, intransferibles y compatibles entre sí los dos primeros.

Art. 39 se suprime

Art. 40.- El título de propietario, preparador o ayudante federado devengará unos derechos federativos anuales que fijará la Federación Española de Galgos.

Art. 40 se suprime

Art. 41.- La Federación Española de Galgos, previo informe de la Federación correspondiente, decidirá libremente sobre las instancias presentadas.

Art. 41 se suprime

Art. 42.- Se pierde la calidad de propietario federado por voluntad propia, expresada por escrito, o por decisión de la Federación Española de Galgos, previo informe de la Federación correspondiente o Comité Nacional de Competición.

Art. 42 se suprime

CAPÍTULO II

De las sociedades organizadoras.

CAPITULO I

De los Clubes Deportivos

Art. 28.- Los clubes deportivos, una vez constituidos conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán integrarse en la Federación Española de Galgos,

previa petición realizada través de la Federación de Galgos de su Comunidad Autónoma.

Acordada su integración por la Federación Española de Galgos, el Club Deportivo tendrá la consideración de Club Deportivo Federado.

Art. 29.- Los clubes deportivos en cuya demarcación no existan Federación Galguera Autonómica constituida, solicitarán su integración directamente a la Federación Española de Galgos.

Art. 30.- Serán requisitos de integración en la Federación Española de Galgos:

1. Estar constituido conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio social.
2. Estar en posesión de un campo de carreras que reúna las condiciones establecidas en el Capítulo siguiente.
3. Declaración firmada por el Presidente y Secretario del Club comprometiéndose a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española y a someterse a la autoridad de los órganos federativos, en relación con las materias de su competencia.
4. Haber ingresado las cuotas correspondientes.

La solicitud de integración en la Federación Española de Galgos se tramitará a través de la Federación de la Comunidad Autónoma correspondiente, adjuntando a esta, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de integración.

También se adjuntará un plano de situación del campo de carreras donde consten los límites geográficos y la extensión superficial, así como copia del certificado de pago, del ejercicio en curso, de la matrícula del Coto donde este ubicado el referido campo de carreras.

La Federación Española de Galgos acordará o denegará la integración del Club en sus estamentos de forma motivada y previo informe de la Federación de Galgos de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 31.- La condición de Club Deportivo Federado se perderá, por voluntad de sus órganos de gobierno, por acuerdo motivado de la Federación Española de Galgos, previo informe de la Federación de Galgos de la Comunidad Autónoma respectiva o por sanción del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG.

Art. 43.- Las carreras de galgos en campo que se celebren dentro del territorio español estarán a cargo de sociedades que, con el carácter de afiliadas a la Federación Española de Galgos, obtengan el título de tales y estén sujetas a las autoridades de dicha Federación y sus organismos superiores.

Art. 43 se suprime

Art. 44.- Las Sociedades que dentro del territorio español traten de dedicarse a la organización de carreras en campo, deberán solicitarlo por escrito a la Federación Española de Galgos, por conducto y con informe de la Federación correspondiente a su demarcación, si la hubiera o caso contrario, directamente a la Federación Española de Galgos.

Art. 44 se suprime

Art. 45.- Las Sociedades organizadoras harán constar en sus actas de constitución el deber de orientar su actuación dentro de las normas que dicten la Federación Española y sus órganos federativos galgueros y la superioridad.

Art. 45 se suprime

Art. 46.- La autoridad de la Federación Española, de las Federaciones autonómicas y de sus órganos federativos se extiende al terreno de las instalaciones de la entidad federada y, en su consecuencia, dichos superiores organismos y sus órganos federativos dispondrán de ellos cuando lo crean conveniente para la organización de competiciones y torneos que reglamentariamente estén a su cargo, como a las inspecciones de los cotos de caza e instalaciones federadas.

Art. 46 se suprime

Art. 47.- Los miembros de la Federación Española de Galgos, de las Federaciones autonómicas y sus cargos técnico-deportivos, tendrán libre acceso a todas las dependencias de los terrenos federados y asiento en el lugar preferente, así como los poseedores de pases federativos.

Art. 47 se suprime

Art. 48.- Las entidades organizadoras, constituidas con el carácter de sociedades o clubes deportivos, deberán presentar sus estatutos a la aprobación de la Federación Española de Galgos por medio de sus órganos federativos correspondientes, que tendrán que estar de acuerdo con las disposiciones gubernativas y federativas. En cuanto al nombramiento de Presidente y demás cargos de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones superiores que rijan al constituirse.

Art. 48 se suprime

Art. 49.- Queda totalmente prohibido cualquier cambio o modificación en ningún sentido de la titularidad de la inscripción y de la sociedad o club de cualquier galgo, una vez que se le ha inscrito para una competición oficial hasta que no finalice la misma.

Art. 49 se suprime

Art. 50.- Las sociedades organizadoras en cuanto a su funcionamiento, al de sus Juntas directivas y Asambleas de socios, funcionarán según las disposiciones que rijan en la Federación Española de Galgos, así como en las disposiciones legales y reglamentarias autonómicas correspondientes.

Art. 50 se suprime

Art. 51.- Se perderá la calidad de sociedad federada por voluntad de los socios o por decisión de la Federación Española de Galgos, previo informe de la Federación respectiva o Comité Nacional de Competición.

Art. 51 se suprime

CAPÍTULO III

De los campos de carreras

CAPÍTULO II

De los Campos de Carreras

Art. 52.- Las sociedades o clubes organizadores de las carreras de galgos en campo deberán poner en conocimiento de la Federación autonómica correspondiente el nombre del coto de caza o finca y de sus campos de carreras y lugar donde se hallen, haciendo constar su extensión detallada, a fin de que sea reconocido por la Federación autonómica correspondiente, la cual podrá o no declararlo apto para la celebración de competiciones. En el supuesto de declararlo apto, la Federación autonómica correspondiente lo comunicará a la Federación Española de Galgos.

Art. 32.- Los clubes deportivos federados deberán estar en posesión de un campo de carreras apto para la practica del deporte de carreras de galgos en campo.

Art. 53.- La extensión mínima de cada coto de caza o finca a federar, será de 250 hectáreas, sin árboles, malezas, etc., sobre ellos, aptos y con buen piso en condiciones para la celebración de competiciones de carreras de galgos en campo y con el suficiente número de liebres para el fin que se pretende.

Art. 33.- La Federación Española de Galgos, previo informe de la Federación de Galgos de la Comunidad Autónoma correspondiente, declarará aptos a los campos de carreras que tengan una extensión mínima de 250 hectáreas, libres de obstáculos que impidan el desarrollo normal de una carrera.

Un coto de caza podrá estar dividido en tantos campos de carreras como extensión superficial le permita. Cada campo de carreras es de uso exclusivo de un Club Deportivo Federado.

Art. 54.- Del coto de caza o finca que la sociedad tenga federada, así como de sus campos de carreras, la Federación correspondiente podrá disponer para competiciones oficiales de su demarcación o las que designe la Federación Española.

Art. 34.- La Federación Española de Galgos así como la Federación de Galgos de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrá disponer de los campos de carreras para organizar competiciones oficiales.

TÍTULO IV

De la competición

CAPÍTULO I

De las bases de programación de la competición

TÍTULO IV

De la Competición

CAPÍTULO I

De las bases de programación de la competición

Art. 55.- Bases de programación es el escrito por medio del cual el ente organizador

de una competición hace público, con la debida antelación, las condiciones de los concursos que vayan a celebrarse, fijando las condiciones, premios, matrículas y demás circunstancias concurrentes en las mismas. Anualmente, con antelación al comienzo de la competición, las Federaciones autonómicas aprobarán las referidas bases de programación que serán de obligado cumplimiento.

Art. 35.- Las bases de programación de toda competición, constituyen el documento por medio del cual el ente organizador establece las condiciones, requisitos, trofeos, premios, matrículas y demás circunstancias concurrentes en la misma.

La Federación Española de Galgos así como las Federaciones de Galgos de las Comunidades Autónomas aprobarán estas bases, a través del órgano competente, con antelación suficiente al comienzo de la competición. Las bases de programación son de obligado cumplimiento.

Los clubes deportivos que estén federados o reconocidos por la Federación Española de Galgos como entidades organizadoras, deberán remitir a la Federación autorizadora las bases de programación de la carrera que pretendan organizar con un mínimo de sesenta días de antelación.

Art. 56.- Las sociedades organizadoras, que pretendan organizar competiciones, enviarán por duplicado, con treinta días de anticipación como mínimo, a la Federación autonómica correspondiente las condiciones de las competiciones o concursos que hayan de celebrarse, fijando sus condiciones, premios, matrículas, etc. Una vez en poder de la Federación respectiva, si es de su conformidad, las enviará a la Federación Española de Galgos, que acordará su aprobación o, en caso contrario, su devolución con las observaciones pertinentes.

Art. 56 se suprime

Art. 57.- Las Federaciones Autónomas podrán autorizar cambios en las condiciones publicadas cuando exista causa que lo justifique, pero informando de estas condiciones a la Federación Española de Galgos.

Art. 57 se suprime

Art. 58.- La Federación Española de Galgos hará públicos sus concursos o competiciones por medio de su Boletín Oficial, circulares, anuncio o por los medios de que disponga siendo éstas claras y concretas para producir los efectos oportunos.

Art. 36.- Las bases de programación de las carreras oficiales, una vez aprobadas, deberán hacerse públicas, tanto en los tabloneros de anuncios como a través de medios telemáticos.

CAPÍTULO II **De la inscripción**

CAPÍTULO II **De la inscripción**

Art. 59.- Inscripción es el acto de formular por escrito ante el organismo correspondiente, efectuado por el propietario o su representante, en el cual se manifiesta el deseo de que un galgo de su propiedad participe en una carrera, concurso o competición.

Art. 37.- La inscripción de un galgo participante en una prueba oficial deberá efectuarse por escrito en modelo normalizado por la Federación Española, aportando dos ejemplares, en los que consten los datos identificativos del galgo participante (nombre, microchips, tatuaje oficial y número de registro del Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos), los datos identificativos del propietario del galgo, condición imprescindible, junto con sus representantes, los datos identificativos del Club Deportivo Federado por el que se inscribe, los datos identificativos de su presidente así como las firmas de todos ellos. Junto con el modelo de inscripción se aportará la documentación que acredite la propiedad, identificación electrónica, tatuaje oficial y registro en el Libro Registro de Orígenes de la FEG.

No se admitirá la inscripción a nombre de persona distinta del propietario.

Para una correcta admisión de la inscripción, se estará a lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de los Estatutos de la Federación Española de Galgos.

Con el acto de inscripción, tanto el propietario del galgo participante, como el Club Deportivo Federado por el que participa, se hacen acreedores de los derechos y obligaciones que conlleva el participar en una prueba de carácter oficial.

Art. 60.- Ningún galgo puede tomar parte en concurso o competiciones oficiales hasta que hayan transcurrido por lo menos dieciséis meses desde su nacimiento.

Art. 38.- Ningún galgo podrá participar en competición alguna con menos de dieciséis meses de edad.

Art. 61.- Para que un galgo esté calificado en una carrera, es necesario que reúna las condiciones exigidas al hacer la inscripción y no las haya perdido en el momento de verificarse su primera actuación en la competición correspondiente.

Art. 39.- Cuando el propietario del galgo o el Club Deportivo Federado que lo representa, pierdan algunas de las condiciones exigidas al hacer la inscripción, esta se revisará por el Director de Carreras, pudiendo este, declarar nula la inscripción y en consecuencia descalificar al galgo participante.

Una vez admitida la inscripción, no podrá modificarse.

Art. 62.- Todo galgo que tome parte en una carrera sin estar calificado o cuya inscripción se haya hecho sin ajustarse al presente Reglamento será eliminado de la misma pudiendo llevar esta medida aneja una sanción para el responsable o responsables de su inclusión o de su inscripción en la carrera.

Art. 62 Se suprime

Art. 63.- El propietario o propietarios son los únicos que podrán efectuar las inscripciones de los galgos.

Art. 63 Se suprime

Art. 64.- Las inscripciones se harán por escrito en el sitio y fecha que marquen las bases de programación. Toda inscripción recibida después de la hora marcada es nula, aún en el caso de que el retraso se justifique por fuerza mayor.

Art. 40.- Las inscripciones, debidamente cumplimentadas, junto con la documentación que se detalla en el artículo 37, se entregarán en el lugar hora y fecha que establezcan las bases de programación.

En todas las competiciones oficiales, actuarán de suplentes los restantes mejor clasificados o calificados, según corresponda.

Art. 65.- Son nulas todas las inscripciones que no cumplan los requisitos anteriores.

Art. 65 Se suprime

Art. 66.- Una vez conocidas las bases de programación, la organización de la carrera examinará a la vista de las inscripciones si hubiera algún galgo defendido. Se dará este caso cuando un mismo propietario, sociedad, provincia o comunidad, tengan dos o más galgos calificados para una competición por eliminación. Concurriendo esta circunstancia, tienen derecho, a ser posible, a que sus galgos sean relevados de correr entre si en la primera eliminatoria, llevándose a cabo esta medida en el momento del sorteo de colleras.

Art. 41.- Una vez conocidas las bases de programación, la organización de la carrera examinará a la vista de las inscripciones si hubiera algún galgo defendido. Se dará este caso cuando un mismo propietario, club, provincia o comunidad, tengan dos o más galgos clasificados para una competición por eliminación. Concurriendo esta circunstancia, tienen derecho, a ser posible, a que sus galgos sean relevados de correr entre si en la primera eliminatoria, llevándose a cabo esta medida en el momento del sorteo de colleras. A estos efectos, se entiende por representación de un galgo defendido los siguientes: a nivel de club, representa a su propietario; cuando es provincial, representa a su club; cuando es autonómica, representa a su provincia y cuando es nacional a su comunidad autónoma.

Quando se realice un sorteo con grupos provinciales o asimilados podrá defender el Presidente del Club.

Art. 67.- También en el momento del sorteo, la organización examinará el caso del galgo exento en carrera.

El galgo exento que por cualquier circunstancia natural o accidental no tiene contrario en una competición para formar collera en su eliminatoria habrá de correrla con otro galgo que no permanezca en la competición o sólo, para cumplir los requisitos reglamentarios.

El galgo exento puede serlo de dos formas:

- a) Exento Natural. Es el que, por concurrir a la competición por eliminatorias en número que hace imposible eliminar todos por parejas, puede pasar a la siguiente eliminatoria sin contrario oficial.
- b) Exento Accidental. Es el que, una vez llevado a efecto el sorteo de colleras de la competición en cualquiera de sus eliminatorias, se encuentra sin contrario al ser éste retirado o no presentado.
- c) Si durante una competición se produjeran dos o más exentos, los galgos que hayan sido agraciados con exentos en fases anteriores, no entrarán en sorteo de los siguientes exentos.

Art. 42.- También en el momento del sorteo, El Director de Carreras tendrá en cuenta el caso del galgo exento en carrera.

El galgo exento que por cualquier circunstancia natural o accidental no tenga contrario para formar collera, tendrá que correr su eliminatoria con otro galgo que no permanezca en la competición o sólo, disputando dos carreras validas, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 54 y 59.

El galgo exento puede serlo de dos formas:

- a) Exento Natural. Es el que se produce, al concurrir a la competición por eliminatorias, en número que hace imposible emparejar a todos.

- b) Exento Accidental. Es el que, una vez llevado a efecto el sorteo de colleras de la competición en cualquiera de sus eliminatorias, se encuentra sin contrario al ser éste retirado, no presentado, eliminado o descalificado.

Si durante una competición se produjeran dos o más exentos, los galgos que hayan sido agraciados con exentos en fases anteriores, no entrarán en sorteo de los siguientes exentos.

Art. 68.- El Director de carreras, al confeccionar el programa, habrá de tener en cuenta si existen exentos naturales, o sea, número de dispensados de correr en la primera vuelta, si es por eliminatorias, con arreglo a la siguiente tabla de exentos: con cinco galgos habrá tres exentos, que se colocarán uno arriba y dos abajo; con seis galgos, un exento arriba y uno abajo; con siete galgos, uno exento abajo; con ocho galgos, sin exentos; con nueve galgos, tres arriba y cuatro abajo; con diez galgos, tres arriba y tres abajo; con once galgos, dos arriba y tres abajo; con doce galgos, dos arriba y dos abajo; con trece galgos, uno arriba y dos abajo; con catorce galgos, uno arriba y otro abajo; con quince galgos, uno abajo; con dieciséis galgos, sin exentos; con diecisiete galgos, siete arriba y ocho abajo; con dieciocho galgos, siete arriba y siete abajo; con diecinueve galgos, seis arriba y siete abajo; con veinte galgos, seis arriba y seis abajo; con veintiún galgos, cinco arriba y seis abajo; con veintidós galgos, cinco arriba y cinco abajo; con veintitrés galgos, cuatro arriba y cinco abajo; con veinticuatro galgos, cuatro arriba y cuatro abajo; con veinticinco galgos, tres arriba y cuatro abajo; con veintiséis galgos, tres arriba y tres abajo; con veintisiete galgos, dos arriba y tres abajo; con veintiocho galgos, dos arriba y dos abajo; con veintinueve galgos, uno arriba y dos abajo; con treinta galgos, uno arriba y uno abajo; con treinta y un galgos, uno abajo; con treinta y dos galgos, sin exentos, y así sucesivamente.

Podrán celebrarse fases previas en la primera eliminatoria de cada competición, para evitar exentos. Y también podrá regularse en las bases de competición, el que los exentos no corran la primera eliminatoria, siendo anunciado previamente, pero sólo en esta eliminatoria.

Los galgos que alcancen las finales de Campeonatos Autonómicos o de España no tendrán que correr exentos.

Art. 43 .-En las carreras por eliminatorias, el Director de Carreras al confeccionar el programa, habrá de tener en cuenta si existen exentos naturales, con arreglo a la siguiente tabla de exentos: con tres galgos participantes habrá un exento que se colocará abajo; con cinco galgos participantes habrá tres exentos, que se colocarán uno arriba y dos abajo; con seis galgos participantes, un exento arriba y uno abajo; con siete galgos participantes, uno exento abajo; con ocho galgos participantes, sin exentos; con nueve galgos participantes, tres arriba y cuatro abajo; con diez galgos participantes, tres arriba y tres abajo; con once galgos participantes, dos arriba y tres abajo; con doce galgos participantes, dos arriba y dos abajo; con trece galgos participantes, uno arriba y dos abajo; con catorce galgos participantes, uno arriba y otro abajo; con quince galgos participantes , uno abajo; con dieciséis galgos participantes, sin exentos; con diecisiete galgos participantes , siete arriba y ocho abajo; con dieciocho galgos participantes , siete arriba y siete abajo; con diecinueve galgos, seis arriba y siete abajo; con veinte galgos participantes, seis arriba y seis abajo; con veintiún galgos participantes, cinco arriba y seis abajo; con veintidós galgos participantes, cinco arriba y cinco abajo; con veintitrés galgos participantes, cuatro arriba y cinco abajo; con veinticuatro galgos participantes, cuatro arriba y cuatro abajo; con veinticinco galgos participantes, tres arriba y cuatro abajo; con veintiséis galgos participantes, tres arriba y tres abajo; con veintisiete galgos participantes, dos

arriba y tres abajo; con veintiocho galgos participantes, dos arriba y dos abajo; con veintinueve galgos participantes, uno arriba y dos abajo; con treinta galgos participantes, uno arriba y uno abajo; con treinta y un galgos participantes, uno abajo; con treinta y dos galgos participantes, sin exentos, y así sucesivamente.

Los galgos agraciados con exentos naturales en las fases previas, se clasificarán para la siguiente fase sin necesidad de correr.

Los galgos que alcancen las finales de campeonatos oficiales, no tendrán que correr exentos.

Art. 69.- El Director de carreras, en caso de que haya exentos en la carrera, podrá variar el orden del programa para una mejor estructura y rapidez de la competición.

Art. 44.- El Director de Carreras, en caso de que haya exentos en la carrera, podrá variar el orden del programa para una mejor estructura y rapidez de la competición.

Art. 70.- Todo propietario que sin justificación retire a un galgo después de confeccionar el programa estará sujeto a la sanción establecida en sus condiciones. Si la retirada la justifica con certificado facultativo, éste habrá de ser expedido por el veterinario oficial, sin cuyo requisito se considera como no presentado, debiendo abonar el importe de la matrícula fijada, caso de que la hubiera.

En el caso de retirada justificada de un galgo ya inscrito para una competición, pero que no ha sido enganchado en traílla en dicha competición, el propietario o Sociedad a la que representa podrá presentar un sustituto siempre que se justifique convenientemente de forma documental y en caso de lesión por el Veterinario federativo.

Art. 45.- La incomparecencia o retirada injustificada de la prueba o competición después de haber sido admitida la inscripción, constituirá una infracción muy grave para el propietario que inscriben al galgo participante. Si la retirada la justifica con certificado facultativo, éste habrá de ser expedido por veterinario colegiado y ratificado por el veterinario oficial federativo, sin cuyo requisito se considera como no presentado.

Cuando un galgo tenga que ser retirado por causa de fuerza mayor, documentada fehacientemente, después de haber sido admitida su inscripción y siempre que no haya sido enganchado en traílla en dicha competición, el Club Deportivo Federado al que representa, podrá inscribir un sustituto.

Art. 71.- Todo propietario, entrenador, sociedad organizadora, cargos federados o empleados que por razón de su función contraigan deudas entre sí o con la Federación, serán incluidos, a instancia de parte, en una lista que al efecto llevará la Federación Española de Galgos, la que dictará al abono correspondiente a cargo de fianza, si existiese. En el caso de no existir fianza y mientras el deudor esté inscrito en la lista de referencia, no podrá ejercer los derechos que le concede este Reglamento.

Art. 71 se suprime.

CAPÍTULO III De la matrícula

Art. 72.- Matrícula es el canon que el ente organizador puede fijar para la participación de un galgo en una carrera o competición.

Art. 72 se suprime

Art. 73.- El importe de cada matrícula individual no podrá exceder en ningún caso de la cantidad que fije la Federación Española de Galgos. Las cantidades que en concepto de sanción económica puedan imponerse a los galgos que, sin causa justificada, se retiren del programa no podrá exceder de tres veces el importe de la matrícula.

Art.73 se suprime

TÍTULO V De la carrera

CAPÍTULO I De los actos y circunstancias previos a la carrera

TÍTULO V De la carrera

CAPÍTULO I De los actos y circunstancias previos a la carrera

Art. 74.- Carrera Pública. Es la organizada en territorio español por entidades, empresas o personas con licencia federativa, o, en el extranjero, por entidades federadas a quien el respectivo país otorgue atribuciones similares a las que en España tiene la Federación Española de Galgos y en las que el galgo o galgos ganadores disputen algún premio de cualquier naturaleza.

Art. 74 se suprime

Art. 75.- Las carreras públicas pueden ser:

- a) Por Eliminación. Es aquella en que los galgos participantes se eliminan corriendo por parejas, según haya correspondido en sorteo, a dos carreras válidas, ganadas por uno de ellos para poder pasar a la eliminatoria siguiente.
- b) Por puntos. Es aquella en que todos los galgos participantes corren entre sí por el sistema de puntuación, dándose dos puntos al vencedor, uno al empate y cero al vencido. Este sistema puede hacerse a una vuelta (o sea, a una liebre válida) y a dos vueltas (a dos liebres válidas) quedando clasificados por el orden de mayor puntuación.

Caso de existir empate a puntos para el primero o segundo puesto, al terminar la competición, éste deberá resolverse a dos liebres válidas y en un período de tiempo que no exceda de setenta y dos horas, a ser posible.

Art. 46.- Las carreras oficiales pueden ser:

- a) Por Eliminación. Es aquella en la que los galgos participantes se eliminan corriendo por parejas, según haya correspondido en sorteo, a dos carreras válidas, ganadas por uno de ellos para poder pasar a la eliminatoria siguiente.
- b) Por puntos. Es aquella en la que todos los galgos participantes corren entre sí por el sistema de puntuación, dándose dos puntos al vencedor, uno al empate y cero al vencido. Este sistema puede hacerse a una vuelta (o sea, a una liebre válida) y a dos vueltas (a dos liebres válidas) quedando clasificados por el orden de mayor puntuación.

Caso de existir empate a puntos para el primero o segundo puesto, al terminar la competición, éste deberá resolverse a dos liebres válidas y en un período de tiempo que no exceda de setenta y dos horas, a ser posible.

Art. 76.- Cualquier competición señalada para celebrarse en fecha determinada podrá ser suspendida, aplazada o trasladada por la autoridad deportiva federativa correspondiente.

Si una vez en el corredero se considerase por el Director de carreras, asesorado por el Director de caza, Jueces y Comisarios, que el tiempo o las condiciones del terreno son impropios para comenzar o continuar la competición, podrá aplazar las carreras, indicando de inmediato, el día, hora y lugar para llevarla a cabo.

Art. 47.- Las carreras o competiciones oficiales señaladas para celebrarse en fecha determinada podrán ser suspendidas, aplazadas o trasladadas por la autoridad deportiva federativa correspondiente.

Si una vez en el corredero se considerase por el Director de Carreras, asesorado por el Director de Caza, Jueces y Comisarios, que el tiempo o las condiciones del terreno son impropios para comenzar o continuar la competición, podrá aplazar las carreras, indicando, lo antes posible, el día, hora y lugar para llevarla a cabo.

Art. 77.- Todo galgo que figure en el programa confeccionado y no tome parte en la carrera abonará la matrícula, caso de que la hubiere, sea cualquiera la causa de la no participación, a no ser que hubiera sido sustituido por otro previamente anunciado, y quedará sujeto a la sanción correspondiente si la ausencia no está justificada oficialmente por lesión, enfermedad o causa mayor.

Art. 77 se suprime

Art. 78.- Todo galgo que esté anunciado para participar en una competición, o esté participando en ella, deberá ser presentado al Director de carreras en cada jornada de competición en el sitio designado y a la hora señalada para el comienzo de la misma. El galgo que se presente con retraso, será retirado por el Director de carreras de la competición y sujeto a las sanciones que se crea conveniente, salvo causa de accidente o de fuerza mayor debidamente justificada ante el Director de carreras.

Art. 48.- Todo galgo inscrito en una competición oficial, o que esté participando en ella, deberá ser presentado al Director de Carreras en cada jornada de competición en el lugar designado y a la hora señalada. El galgo que se presente con retraso, será descalificado por este, salvo causa de accidente o de fuerza mayor debidamente acreditada.

La incomparecencia dará lugar a la descalificación del galgo por el Director de Carreras sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de este reglamento.

Art. 79.- Los galgos deberán ser presentados en el lugar anunciado para el comienzo de la competición, con collar y correa correspondiente, e identificados por el Director de carreras o su adjunto y reconocidos por el Veterinario oficial. Las resoluciones y observaciones serán comunicadas al Comisario y se hará constar en las actas correspondientes.

Art. 79 se suprime

Art. 80.- Ningún galgo puede ser retirado una vez declarado participante, salvo fuerza mayor y con conocimiento del Director de carreras, que dará cuenta inmediata al Comisario.

Art. 80 se suprime

Art. 81.- Está prohibido hacer correr a un galgo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de modificar su condición física, estimulándola, deprimiéndola o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

La comprobación por parte de cualquier cargo técnico deportivo de la administración a un galgo de medicamentos o productos por los propietarios o preparadores sin autorización del Veterinario oficial o sin su presencia, que deberá ponerlo en conocimiento del Director de carreras, dará lugar a la descalificación del galgo por éste, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Las tomas de muestras con las sustancias que comprenden, formas de realizarlas, así como las personas que las ordenan y practican están determinadas en el Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española de Galgos para la toma de análisis de muestras biológicas. Igualmente se determina el organismo que sanciona su incumplimiento.

Art. 49.- Está prohibido hacer correr a un galgo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de modificar su condición física, estimulándola, deprimiéndola o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

El Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española determina las sustancias dopantes y métodos de dopaje. Establece como ha de realizarse la recogida de muestras, laboratorios facultados para la realización de los análisis, comunicación de resultados, órgano responsable del control antidopaje y régimen disciplinario.

Una vez que la Comisión Antidopaje de la Federación Española de Galgos califique el análisis efectuado al galgo participante como "positivo definitivo", este será eliminado de la competición por el Director de Carreras en los términos que establece el artículo 37 del Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española de Galgos.

Art. 82.- Queda prohibido que los galgos lleven otra cosa durante la carrera que el collar reglamentario, independientemente de esparadrapos, etc., que a juicio del Veterinario oficial no mermen o no exciten las facultades del participante.

Art. 82 se suprime

Art. 83.- El Director de carreras será el encargado de llamar a los galgos que han de participar en una carrera y ordenará que sean colocados por su orden en el collar automático, dando cuenta al Comisario si alguno de los dos no se halla en el lugar que le corresponde, pudiendo hacer cumplir los artículos 78 y 85 que se refieren a estos casos.

En el caso de producirse empates, siempre se protegerá la condición física de los galgos, debiéndose correr el resto de colleras participantes hasta completar la vuelta e igualar en número de carreras válidas a las colleras empatadas. El mismo criterio se utilizará en el caso de carreras válidas.

Art. 50.- El Director de Carreras procurará seguir el orden del programa, protegiendo la condición física de los galgos, debiendo correr las colleras participantes hasta completar la vuelta e igualar en número de carreras válidas. El mismo criterio se utilizará en el caso de carreras nulas con tiempo.

El Director de Carreras, una vez ubicado el publico, designados los terrenos donde se celebrarán las carreras y organizada la mano, llamará a los cargos técnicos actuantes y requerirá la presencia de los galgos de la collera; en este momento, el Comisario confirmará quienes galoparán la carrera para recoger a los galgos, y finalmente ordenará que éstos sean enganchados en el collar automático conforme dispone el artículo siguiente.

Art. 84.- Al ser colocados los galgos en el collar automático, lo harán de la siguiente forma: el del número menor, en el sorteo, se colocará al lado izquierdo del que en el sorteo tenga el número mayor, siendo rojo el collar elástico del lado izquierdo y blanco el del derecho, debiendo tener éstos como máximo diez centímetros de ancho.

Todo galgo que no se preste a ir en el collar automático, o sea peleador, será retirado de la competición por el Director de carreras, previo informe del Comisario.

Art. 51.- Al ser colocados los galgos en el collar automático, lo harán de la siguiente forma: el del número menor, en el sorteo, se colocará al lado izquierdo del que en el sorteo tenga el número mayor, siendo rojo el collar elástico del lado izquierdo y blanco el del derecho, debiendo tener éstos como máximo diez centímetros de ancho.

Todo galgo que no se preste a ir en el collar automático, o sea peleador, será descalificado por el Comisario, informando de su decisión al Director de Carreras para que la haga pública.

Se permitirá un segundo enganche una vez transcurrido un mínimo de treinta minutos. El Comisario podrá recabar asesoramiento del soltador antes de tomar su decisión.

Art. 85.- Cada galgo estando presente o a la vista deberá ser llevado al collar automático sin ninguna demora de tiempo, al ser llamado por el Director de carreras, pudiendo descalificarlo si considera su actitud maliciosa. Si no estuviese en el lugar de la llamada, se le concederán diez minutos de cortesía; pasados éstos, el Director de carreras le dará por no presentado, quedando eliminado de la carrera, corriendo su contrario un exento accidental, si hubiera lugar al mismo. Si la ausencia es de ambos galgos, se les considerará, igualmente, como no presentados y retirados de la competición.

Art. 52.- Cada galgo estando presente o a la vista deberá ser llevado al collar automático sin ninguna demora de tiempo, al ser llamado por el Director de Carreras, pudiendo descalificarlo si considera su actitud maliciosa. Si no estuviese en el lugar de la llamada, se le concederán diez minutos de cortesía; pasados éstos, el Director de Carreras le dará por no presentado, quedando eliminado de la carrera, corriendo su contrario un exento accidental, si hubiera lugar al mismo. Si la ausencia es de ambos galgos, se les considerará, igualmente, como no presentados y retirados de la competición.

Art. 86.- Cuando un galgo tenga que correr un exento, ya sea natural o accidental, su propietario o representante podrá hacerle correr con otro galgo para ayudarle en la carrera siempre que éste no permanezca en la competición que se disputa.

Art. 86 se suprime.

CAPÍTULO II

De los actos y circunstancias durante la carrera

CAPÍTULO II

De los actos y circunstancias durante la carrera

Art. 87.- Los propietarios y sus representantes, así como los cargos técnico-deportivos, después de ser entregados los galgos en manos del soltador no podrán intervenir cerca de ellos. Tampoco deberán éstos ser azuzados con gritos mientras corren.

El propietario o representante, después de terminar la carrera de su pupilo, podrá adelantarse para cogerlo previa autorización del Comisario por el sitio que éste le indique. Si hubiera sido autorizado por el Comisario para seguir la carrera a caballo, deberá mantenerse a conveniente distancia, detrás del Juez de campo y demás cargos técnico-deportivos. Terminada la carrera, se abstendrá de dirigirse al Juez, a sus adjuntos o al Cronometrador y menos hacerles consultas en uno u otro sentido. Lo mismo queda prohibido a cualquiera de los asistentes a la competición.

Si hubiera que llamar la atención a algún propietario, representante o preparador, porque los Jueces hubieran observado cualquier irregularidad, tanto en los citados como en los galgos, podrá el Comisario directamente o por medio del Director de carreras, llamar la atención en forma reglamentaria o sancionar, todo ello sin perjuicio de la decisión que adopten los jueces en relación con la carrera de conformidad con el art. 100.

Art. 53.- Una vez enganchados los galgos en el collar automático nadie podrá intervenir cerca de ellos.

Las personas autorizadas por el Comisario para recoger a los galgos, una por galgo, deberán mantenerse a conveniente distancia, detrás de los Cargos Técnico-Deportivos actuantes; terminada la carrera y previa autorización del Comisario, éstos, podrán adelantarse para cogerlos por el sitio que éste le indique, absteniéndose de dirigirse a los Cargos Técnico-Deportivos actuantes y menos hacerles consultas en uno u otro sentido.

Art. 88.- Si algún galgo se saliese del collar automático sin ver liebre, el soltador no dejará marchar al otro; pero si el salirse del collar automático es por ver liebre, queda al arbitrio del Juez de campo el ordenar la suelta del otro o no. Si por avería en el collar automático los galgos se escapasen, el Juez o Jueces son los únicos que podrán o no anular la carrera si la suelta no fuese hecha en línea recta con relación a la liebre, o al hacerlo el soltador diera un tirón al collar automático antes de que los galgos hubieran iniciado la carrera, éste será sancionado, quedando a la decisión del Juez si la carrera es válida.

Si una vez soltada la collera uno de los galgos no viera liebre, no se empezará a cronometrar hasta que el Juez soltador no lo indique así, a la voz o emitiendo una nueva pitada, bien porque los perros se junten, bien porque considere que el galgo inicialmente desfavorecido, ha tenido tiempo y terreno suficiente para juntarse con el otro.

Art. 54.- Si algún galgo se saliese del collar automático sin ver liebre, el soltador no dejará marchar al otro; pero si el salirse del collar automático es por ver liebre, queda al arbitrio del Juez soltador el ordenar la suelta del otro o no. Si por avería en el collar automático los galgos se escapasen, el Juez o Jueces son los únicos que podrán o no anular la carrera si la suelta no fuese hecha en línea recta con relación a la liebre. Si una vez soltada la collera uno de los galgos no viera liebre, no se empezará a computar el tiempo de carrera hasta que el Juez soltador no lo indique así, a la voz o emitiendo una nueva pitada, bien porque los perros se junten, bien porque considere que el galgo inicialmente desfavorecido, ha tenido tiempo y terreno suficiente para juntarse con el otro. No obstante y siempre que sea posible, la carrera se cronometrará íntegramente al objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 42, artículo 50 párrafo primero y artículos 59 y 61 de este reglamento.

Art. 89.- Al salir la liebre, el soltador, con los galgos encollarados, correrá tras ella para engalgarlos hasta que el Juez de campo dé la orden de suelta. La distancia a que se soltarán los galgos, deberá llevarse a cabo en terreno lo más horizontal posible y fuera del sitio en que las plantaciones o accidentes del terreno dificulten a los galgos en su salida, siendo el Juez el encargado de dar la orden de soltar, la cual será inapelable. Cuando se trata de tres Jueces de campo, el encargado de dar la orden de suelta será el Juez que designe el Comisario.

Art. 55.- Al salir la liebre, el soltador, con los galgos acollarados, correrá tras ella para engalgarlos hasta que el Juez dé la orden de suelta. La distancia a que se soltarán los galgos, deberá llevarse a cabo en terreno lo más horizontal posible y fuera del sitio en que las plantaciones o accidentes del terreno dificulten a los galgos en su salida, siendo el Juez el encargado de dar la orden de soltar, la cual será inapelable. Cuando se trata de tres Jueces de Campo, el encargado de dar la orden de suelta será el Juez que designe el Comisario.

Art. 90.- Si a causa de no salir liebre los galgos permanecieran cuarenta y cinco minutos en el collar automático, el Director de carreras, llegado ese tiempo, ordenará la retirada del aparato de los mismos, a no ser que los propietarios o representantes interesados deseen continuar. Caso de no continuar, tendrán un descanso mínimo de veinte minutos. Si continuaran en el collar quedará a criterio de los propietarios su retirada, previo informe al Director de carreras. El tiempo que cada collera deberá descansar, después de una carrera válida, será de treinta minutos. El descanso de una collera por falta de tiempo reglamentario será la mitad en minutos de los segundos de duración de dicha carrera nula.

Art. 56.- Si a causa de no salir liebre los galgos permanecieran cuarenta y cinco minutos en el collar automático, el Director de Carreras, llegado ese tiempo, ordenará la retirada del aparato de los mismos, a no ser que los propietarios deseen continuar. Caso de no continuar, tendrán un descanso mínimo de veinte minutos. Si continuaran en el collar por deseo expreso de los propietarios, deberán permanecer por fracciones de veinte minutos, pudiendo solicitar del Director de Carreras su retirada una vez finalizados los veinte minutos de cada fracción prorrogada. El tiempo que cada collera deberá descansar, después de una carrera válida, será de treinta minutos. El descanso será de sesenta minutos cuando la duración de la carrera sea igual o superior a tres minutos. El descanso de una collera por falta de tiempo reglamentario será la mitad en minutos de los segundos de duración de dicha carrera nula.

Art. 91.- La finalización de la jornada estará determinada por el Director de carreras, teniendo como límite la puesta de sol. Asimismo, el Director de carreras manifestará la hora y el lugar en que se continuará el concurso o competición.

Si se tratase de la misma fase eliminatoria, se continuará ésta al día siguiente en el lugar y hora que indique el Director de carreras, salvo causas excepcionales de fuerza mayor. Si se tratase de otra fase eliminatoria deberá transcurrir al menos, un día completo solar, desde que terminó la anterior eliminatoria, correspondiendo al Director de carreras la indicación del lugar y hora de esta continuación.

En ambos casos, podrá retrasarse, si fuera necesario las fechas previstas de sucesivas eliminatorias.

Art. 57.- La finalización de la jornada estará determinada por el Director de Carreras, atendiendo a la visibilidad existente y consultados jueces y comisarios. Asimismo, el Director de Carreras anunciará de viva voz la hora y el lugar donde se continuará la competición.

Si se tratase de la misma fase eliminatoria, se continuará ésta al día siguiente, salvo causas excepcionales de fuerza mayor. Si se tratase de otra fase eliminatoria deberá transcurrir al menos, un día completo solar, desde que terminó la anterior eliminatoria.

En ambos casos, podrá retrasarse, si fuera necesario las fechas previstas de sucesivas eliminatorias.

TÍTULO VI
De los actos posteriores a la carrera
CAPÍTULO I
Decisión de la carrera

TÍTULO VI
De los actos posteriores a la carrera
CAPÍTULO I
Decisión de la carrera

Art. 92.- A los efectos de puntuación o eliminación, las carreras se clasifican en nulas y válidas.

Art. 58.- A los efectos de puntuación o eliminación, las carreras se clasifican en nulas y válidas.

Art. 93.- Es carrera nula aquella en que el Juez único o Jueces no pueden dar decisión alguna por:

- a) Por no haber marcado el tiempo reglamentario.
- b) Por haber surgido un incidente al comienzo o durante el desarrollo de la carrera que impida un veredicto justo.
- c) Por carecer de elementos de juicio suficientes que permitan juzgarla.

Art. 59.- Es carrera nula aquella en que el Juez único o Jueces no pueden emitir punto alguno, o pudiéndolo emitir no hay mayoría de pañuelos:

- a) Por no haber marcado el tiempo reglamentario.
- b) Por haber surgido un incidente al comienzo o durante el desarrollo de la carrera que impida un veredicto justo.
- c) Por carecer de elementos de juicio suficientes que permitan juzgarla.

En los casos b) y c), si su duración es de 55 segundos o mas, podrán considerarse validas a los efectos de aplicar el artículo 42 de este reglamento.

Art. 94.- La carrera no podrá considerarse válida si su duración es inferior a 55 segundos.

Art. 60.- La carrera no podrá considerarse válida si su duración es inferior a 55 segundos.

Art. 95.- Cuando un galgo haya corrido 7 minutos o más de tiempo cronometrado ó 7 carreras, su propietario o representante podrá pedir el aplazamiento de la collera hasta el día siguiente.

Art. 61.- Cuando un galgo haya corrido 7 minutos o más de tiempo cronometrado ó 7 carreras, su propietario o representante podrá pedir el aplazamiento de la collera hasta el día siguiente.

No se considerará suelta, cuando no se engalgue la liebre por ninguno de los galgos y por lo tanto no será objeto de cronometración.

Art. 96.- El Juez de campo deberá dar por terminada la carrera a la muerte de la liebre o cuando la liebre y los galgos entren en un terreno que, por su naturaleza o plantaciones, impida el desarrollo normal de la misma. En tal caso, el Juez o Jueces de campo pararán sus caballos y alzarán la mano en señal de terminación de la carrera.

El Cronometrador limitará a este momento el cómputo de tiempo invertido, en caso de Juez único, siendo la mayoría la que lo determinará en caso de trío. No obstante, cuando por la circunstancias de la carrera, especialmente las condiciones del terreno, el Cronometrador considere que sólo uno de los Jueces está viendo la carrera y es el único que está en condiciones para ordenar su paralización, computará el tiempo de la carrera hasta que este Juez alce la mano, siempre que no haya sido paralizada con anterioridad por la mayoría de Jueces.

Art. 62.- El Juez de Campo deberá dar por terminada la carrera a la muerte de la liebre o cuando la liebre y los galgos entren en un terreno que, por su naturaleza o plantaciones, impida el desarrollo normal de la misma. En tal caso, el Juez o Jueces de Campo pararán sus caballos y alzarán la mano en señal de terminación de la carrera.

El Cronometrador limitará a este momento el cómputo de tiempo invertido, en caso de Juez único, siendo la mayoría la que lo determinará en caso de trío. No obstante, cuando por la circunstancias de la carrera, especialmente las condiciones del terreno, el Cronometrador considere que sólo uno de los Jueces está viendo la carrera y es el único que está en condiciones para ordenar su paralización, computará el tiempo de la carrera hasta que este Juez alce la mano, siempre que no haya sido paralizada con anterioridad por la mayoría de Jueces.

Art. 97.- Si saltara una liebre durante la carrera y sólo un galgo la persigue, la carrera sería nula si no han transcurrido 55 segundos hasta ese momento o válida, y por tanto puntuable, si dicho tiempo hubiera transcurrido.

Si saltara una liebre durante la carrera y los dos galgos la persiguiesen la carrera será:

- Nula. Si sumando la duración de las dos liebres no hubiesen transcurrido 55 segundos.
- Válida. Si sumando la duración de las dos liebres hubiesen transcurrido 55 segundos. En este caso, los Jueces tendrán en cuenta para el juicio de la misma lo sucedido en ambas liebres.

No obstante, si los dos perros engalgan la nueva liebre una vez transcurridos 55 segundos de la primera, los Jueces pararán la carrera en el momento del nuevo engalque y solo tendrán en cuenta para la puntuación lo sucedido en la primera liebre.

Art. 63.- Si saltara una liebre durante la carrera y sólo un galgo la persigue, la carrera sería nula si no han transcurrido 55 segundos hasta ese momento o válida, y por tanto puntuable, si dicho tiempo hubiera transcurrido.

Si saltara una liebre durante la carrera y los dos galgos la persiguiesen la carrera será:

- Nula. Si sumando la duración de las dos o más liebres no hubiesen transcurrido 55 segundos.
- Válida. Si sumando la duración de las dos o más liebres hubiesen transcurrido 55 segundos. En este caso, los Jueces tendrán en cuenta para el juicio de la misma lo sucedido en todas las liebres.

Si cuando los galgos matan la liebre o la pierden de vista y con total inmediatez, y siempre antes de entregar las tarjetas al comisario en el caso de trío de jueces o de haber sacado el pañuelo con el veredicto en el caso de juez único, saltase una liebre y los dos galgos la persiguen, el juez soltador dará la orden de continuar, juzgándose lo acontecido en las carreras y sumándose los tiempos cronometrados en todas ellas.

Art. 98.- Cuando uno de los galgos hace una carrera en solitario, por no haber visto liebre su contrario, la carrera será nula, no pudiendo engancharse nuevamente en trailla hasta que no haya transcurrido una hora. Transcurrido dicho tiempo el Director de carreras ordenará lo procedente. Igualmente se procederá si los galgos salieran con distinta liebre.

Art. 64.- Cuando uno de los galgos hace una carrera en solitario, por no haber visto liebre su contrario, la carrera será nula, no pudiendo engancharse nuevamente en trailla hasta que no haya transcurrido un mínimo de una hora. Igualmente se procederá si los galgos salieran con distinta liebre. En estos casos el veterinario recomendará el tiempo necesario de descanso.

Art. 99.- Cualquier persona que deje un galgo suelto o se le escapara por falta de diligencia, y éste se mezcle en la carrera que se está celebrando, será sancionado debidamente y la carrera será nula o puntuable según el criterio del juez único o Jueces de campo.

Queda totalmente prohibida la permanencia en el corredero de galgo alguno que no esté inscrito en la competición.

Art. 65.- Cuando se escape un galgo o estando suelto se mezcle en la carrera que se está celebrando, la carrera será nula o puntuable según el criterio del juez único o Jueces de campo.

En el corredero única y exclusivamente permanecerán los galgos que hayan pasado reconocimiento veterinario esa jornada y los autorizados por el Director de Carreras.

Art. 100.- Si un propietario, preparador, representante, simpatizante o sus subordinados hicieran obstrucciones a la liebre o a los galgos durante una carrera, o perjudicasen la labor de los cargos técnicos participantes, los Jueces actuarán de la siguiente forma, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, incluyendo la expulsión del corredero de la persona responsable:

- En carrera inferior a 55 segundos amonestarán al galgo propiedad o simpatizante del infractor.
- En carrera válida (55 segundos), amonestarán al galgo propiedad o simpatizante del infractor, dándole el punto al galgo contrario.

En ambos casos, si el galgo contrario fuera objeto de amonestación o descalificación durante la carrera, ninguno de los dos obtendría puntuación favorable.

El Juez que amoneste a un galgo por este motivo lo comunicará al Comisario de la carrera al entregar el volante, quien a su vez lo comunicará al Director de carreras para general conocimiento entre el público.

Art. 66.- Cuando la persona autorizada por el Comisario para galopar la carrera, hicieran obstrucciones a la liebre o a los galgos durante una carrera, animen a los galgos mientras corren o perjudiquen la labor de los cargos técnicos participantes, los Jueces actuarán de la siguiente forma:

- En carrera inferior a 55 segundos amonestarán al galgo relacionado con el infractor.
- En carrera igual o superior a 55 segundos, amonestarán al galgo relacionado con el infractor, dándole el punto al galgo contrario.

En ambos casos, si el galgo contrario fuera objeto de amonestación o descalificación durante la carrera, ninguno de los dos obtendría puntuación favorable.

El Juez que amoneste a un galgo por este motivo lo comunicará al Comisario de la Carrera al entregar el volante, quien a su vez lo comunicará al Director de Carreras para hacerlo constar en las Actas.

Art. 101.- El Juez de campo dispone de la elasticidad suficiente para fallar una carrera en donde uno de los dos galgos se caiga, o bien para valorar en menos la puntuación del contrario.

Si durante la carrera uno de los galgos sufre una lesión que por el daño producido le impida continuar la carrera, aún estando en la línea de visión de liebre, no se considerará parado a efectos de su descalificación.

En este caso la carrera será nula o válida, según el tiempo total de la misma. En caso de ser carrera válida el punto será para el otro galgo, salvo amonestación o descalificación de éste, en cuyo caso no será puntuada.

Únicamente el Veterinario oficial podrá dictaminar si el galgo afectado está en condiciones de continuar en competición o tiene que ser retirado.

Art. 67.- Si durante la carrera uno de los galgos sufre una lesión que por el daño producido le impida continuar la carrera, aún estando en la línea de visión de liebre, no se considerará parado a efectos de su descalificación.

En este caso la carrera será nula o válida, según el tiempo total de la misma. En caso de ser carrera válida el punto será para el otro galgo, salvo amonestación o descalificación de éste, en cuyo caso no será puntuada.

Únicamente el Veterinario oficial podrá dictaminar si el galgo afectado está en condiciones de continuar en competición o tiene que ser retirado.

Art. 102.- El Juez de campo, si por falta suficiente de apreciación no tuviera elementos de juicio para fallar una carrera, aunque ésta hubiera rebasado el tiempo, podrá considerarla nula, pero explicando al Comisario correspondiente los motivos en que se basa su anulación.

Art. 68.- El Juez de campo, si por falta suficiente de apreciación no tuviera elementos de juicio para fallar una carrera, aunque ésta hubiera rebasado el tiempo, podrá considerarla nula, pero explicando al Comisario correspondiente los motivos en que se basa su anulación.

CAPÍTULO II
Bases de juicio para emitir el fallo

CAPÍTULO II
Bases de juicio para emitir el fallo

Art. 103.- Para apreciar el valor del esfuerzo realizado por cada galgo, el Juez hará un balance de puntos de acuerdo con la escala que se indica a continuación, de la cual deberá también deducirse ciertas concesiones especificadas y sanciones.

Art. 69.- Para apreciar el valor del esfuerzo realizado por cada galgo, el Juez hará un balance de puntos de acuerdo con la escala que se indica a continuación.

Art. 104.- Los puntos de la carrera se computarán en la siguiente forma:

- a) Velocidad. Uno, dos o tres puntos, según el grado de velocidad.
- b) Resistencia. Que se apreciará con uno, dos o tres puntos, según el grado mayor o menor de resistencia demostrado.
- c) Pase. Tres puntos si se efectúa en línea recta o por derecho y cuatro si lo hace por el círculo exterior.
- d) Alcance. De uno a dos puntos, teniendo en cuenta si la liebre corre en contra o a favor de querencia y si el alcance ha sido o no consecuencia de otro anterior del galgo contrario.
- e) Guiñada. Medio punto cuando ésta obedezca a la presión del galgo; si ésta no existiera, no se puntuará.
- f) Muerte. De cero a dos puntos, teniendo en cuenta si la liebre corre en contra o a favor de querencia y si la muerte se ha efectuado por derecho o ha sido o no consecuencia de una presión o alcance anterior del galgo contrario.

En la aplicación de esta escala, el Juez de campo dispone de la máxima amplitud de facultades para valorar las circunstancias o incidencias de la carrera y la influencia de las mismas en la actuación de cada galgo.

Art. 70.- Los puntos de la carrera se computarán en la siguiente forma:

- g) Velocidad. Uno, dos o tres puntos, según el grado de velocidad.
- h) Resistencia. Que se apreciará con uno, dos o tres puntos, según el grado mayor o menor de resistencia demostrado.
- i) Pase. Tres puntos si se efectúa en línea recta o por derecho y cuatro si lo hace por el círculo exterior.
- j) Alcance. De uno a dos puntos, teniendo en cuenta si la liebre corre en contra o a favor de querencia.
- k) Guiñada. Medio punto cuando ésta obedezca a la presión del galgo; si ésta no existiera, no se puntuará.
- l) Muerte. De cero a dos puntos, teniendo en cuenta si la liebre corre en contra o a favor de querencia y si la muerte se ha efectuado por derecho o ha sido o no consecuencia de una presión o alcance anterior del galgo contrario.

En la aplicación de esta escala, el Juez de Campo dispone de la máxima amplitud de facultades para valorar las circunstancias o incidencias de la carrera y la influencia de las mismas en la actuación de cada galgo.

Art. 105.- Para considerar el tiempo empleado en una carrera, el Cronometrador medirá su duración, dando cuenta rápidamente de si la carrera es válida al Juez o Jueces y del tiempo invertido en la misma al Comisario y al Director de carreras. A su vez, el Comisario correspondiente tomará el tiempo de duración de la carrera, en su misión inspectora. El Cronometrador en caso de duda consultará al Comisario.

Art. 71.- Para considerar el tiempo empleado en una carrera, el Cronometrador medirá su duración, dando cuenta rápidamente de si la carrera es válida al Juez o Jueces y del tiempo invertido en la misma al Comisario. A su vez, el Comisario correspondiente tomará el tiempo de duración de la carrera, en su misión inspectora. El Cronometrador en caso de duda consultará al Comisario.

Cuando en una carrera hayan transcurrido 55 segundos, el cronometrador lo hará saber al resto de cargos actuantes a la voz de ¡TIEMPO!

Art. 106.-

1.- Al terminar cada carrera, cada Juez expondrá su decisión, desplegando los pañuelos de la siguiente forma:

- Punto: Pañuelo blanco o rojo, según el galgo ganador, en la mano derecha.
- Empate: Pañuelo verde en la mano derecha.
- Nula: Pañuelo amarillo en la mano derecha.
- Punto a exento: Pañuelo rojo y blanco en la mano derecha.
- Amonestación: Pañuelo amarillo y negro, junto con pañuelo rojo o blanco, o rojo y blanco en la mano izquierda, y en la derecha pañuelo del color del galgo no amonestado o, en su caso, pañuelo amarillo. En caso de doble amonestación, sin pañuelo en mano derecha.
- Descalificación: Pañuelo negro, junto con pañuelo rojo o blanco, o rojo y blanco en la mano izquierda, y en la derecha pañuelo del color del galgo no descalificado o, en su caso, pañuelo amarillo. En caso de doble descalificación, sin pañuelo en mano derecha.

En el caso de amonestación de un galgo y descalificación del otro, la amonestación irá en la mano derecha y la descalificación en la izquierda.

2.- Para el cómputo de pañuelos en las puntuaciones, amonestaciones o descalificaciones será necesaria la mayoría de Jueces, si fueran tres; de no darse mayoría se interpretará como diversidad de criterios.

3.- Los Jueces mantendrán desplegados los pañuelos hasta llegar a "la mano".

Para tomar su decisión no recurrirá a ningún asesoramiento, salvo el del Cronometrador correspondiente a los efectos del tiempo invertido y el de sus adjuntos si lo considera oportuno y tan sólo en lo referente a la parte de la carrera que pudiera no haber visto.

4.- No revocará o alterará su decisión, bajo ningún pretexto, después de haberla manifestado; pero no comunicará decisión alguna mientras no esté completamente convencido de que la carrera ha terminado.

Art. 72.-

1.- Al terminar cada carrera, el Juez o Jueces expondrá su decisión, desplegando los pañuelos de la siguiente forma:

- Punto: Pañuelo blanco o rojo, según el galgo ganador, en la mano derecha.
- Empate: Pañuelo verde en la mano derecha.
- Nula: Pañuelo amarillo en la mano derecha.
- Punto a exento: Pañuelo rojo y blanco en la mano derecha.
- Amonestación: Pañuelo amarillo y negro, junto con pañuelo rojo o blanco, o rojo y blanco en la mano izquierda, y en la derecha pañuelo del color del galgo no amonestado. En caso de doble amonestación, sin pañuelo en mano derecha. Cuando se amonesta a un exento se llevará el pañuelo amarillo y negro junto con los pañuelos rojo y blanco en la mano izquierda.
- Descalificación: Pañuelo negro, junto con pañuelo rojo o blanco, o rojo y blanco en la mano izquierda, y en la derecha pañuelo del color del galgo no descalificado o, en su caso, pañuelo amarillo. En caso de doble descalificación, sin pañuelo en mano derecha. Cuando se descalifica a un exento se llevará el pañuelo negro junto al rojo y blanco en la mano izquierda.

En el caso de amonestación de un galgo y descalificación del otro, la amonestación irá en la mano derecha y la descalificación en la izquierda.

2.- Para el cómputo de pañuelos en las puntuaciones, amonestaciones o descalificaciones será necesaria la mayoría; de no darse mayoría se interpretará como diversidad de criterios.

3.- Los Jueces mantendrán desplegados los pañuelos hasta llegar a "la mano".

Los Jueces de Campo actuantes en una carrera, desde la suelta hasta el despliegue de pañuelos, no utilizarán ningún tipo de comunicación entre ellos, ni recurrirán a ningún asesoramiento que no sea el del Cronometrador o el Comisario a los efectos del tiempo. Cuando la carrera se juzgue a Juez único podrá recabar información de sus adjuntos.

4.- No revocará o alterará su decisión, bajo ningún pretexto, después de haberla manifestado al Comisario; pero no comunicará decisión alguna mientras no esté completamente convencido.

Art. 107.- Los procedimientos a seguir en la decisión serán los siguientes:

1º. En caso de trío de Jueces, entregarán al Comisario correspondiente el volante con el fallo que estimen de la carrera, limitándose luego a una orden de dicho Comisario a sacar el pañuelo de su fallo y sanción, si ésta la hubiere, siendo el resultado por mayoría de votos.

De no existir Comisario, o por accidente de éste, los Jueces sacarán sus pañuelos, sin entrega de volante a nadie, de la siguiente forma: el Juez soltador preguntará si los otros Jueces tienen tomada su decisión. Una vez que la respuesta sea afirmativa, los tres Jueces de forma simultánea sacarán sus pañuelos con total inmediatez a la voz de "pañuelos" por el Juez soltador.

2º. En caso de Juez único, sacando simplemente el pañuelo correspondiente y llevarlo desplegado hacia "la mano".

Art. 73.- Los procedimientos a seguir en la decisión serán los siguientes:

1º. En caso de trío de Jueces, entregarán al Comisario el volante con el fallo que estimen de la carrera, limitándose luego a una orden de dicho Comisario a sacar el pañuelo de su fallo y sanción, si ésta la hubiere, siendo el resultado por mayoría de pañuelos.

Quando el Comisario se accidente durante la carrera, los Jueces sacarán sus pañuelos, sin entrega de volante a nadie, de la siguiente forma: el Juez soltador preguntará si los otros Jueces tienen tomada su decisión. Una vez que la respuesta sea afirmativa, los tres Jueces, separados convenientemente y de espaldas, unos con otros, de forma simultánea sacarán sus pañuelos con total inmediatez a la voz de "pañuelos" por el Juez soltador.

2º. En caso de Juez único, sacando simplemente el pañuelo correspondiente y llevarlo desplegado hacia "la mano".

Art. 108.- El Comisario seguirá las carreras de forma que pueda apreciar el comportamiento de los cargos técnico-deportivos y de las personas autorizadas para coger los galgos al término de la carrera. No intervendrán en absoluto en la decisión de la carrera y su misión es ser la voz del Reglamento y el representante de la Federación Española de Galgos, haciéndole cumplir con una autoridad máxima.

Art. 74.- El Comisario seguirá las carreras de forma que pueda apreciar y valorar el comportamiento de los cargos técnico-deportivos y de las personas autorizadas para recoger los galgos. No intervendrán en absoluto en la decisión de la carrera y su misión es ser la voz del Reglamento. Comunicará al Director de Carreras el detalle los pañuelos, el tiempo de la carrera y el comportamiento de los cargos técnicos actuantes.

Art. 109.- Queda terminantemente prohibido, en el caso de tres Jueces, el cambiar impresiones entre ellos ni recurrir a ningún asesoramiento que no sea el del Cronometrador o el Comisario en cuanto a los tiempos se refiera. En cambio, si queda admitido el asesoramiento en el caso de un sólo Juez con relación a sus adjuntos, que no sea el del Cronometrador o el Comisario en cuanto a los tiempos se refiera.

Art. 110.- Si en parte o en la totalidad de una carrera, ya sea nula o válida, se comprueba que un galgo no se emplea deliberadamente con todas sus facultades o que durante el acoso de la liebre no sigue lo más aproximadamente posible la trayectoria marcada por ésta, empleando el camino más corto, es decir, lo que en términos galgueros se dice "tirar una línea", el Juez único o en mayoría de Jueces, si es trío, sancionará al galgo con amonestación y el contrario ganaría ésta si fuera válida en tiempo siempre que, a su vez, no sea objeto de amonestación o descalificación. Si en la misma competición un galgo es amonestado por segunda vez, quedará eliminado.

Quando un Juez amonesta a los dos galgos no está emitiendo punto alguno. Las amonestaciones existentes en las fases previas de los campeonatos de Comunidades Autónomas no se contarán para la fase final del Campeonato de España.

Art. 75.- Si en una carrera, ya sea nula o válida, se comprueba que alguno de los galgos toma ventajas reiteradas en relación a la trayectoria marcada por la liebre o en alguno de sus lances, los jueces sancionarán al galgo con amonestación y el contrario ganaría la carrera si fuese válida en tiempo, siempre que a su vez no sea objeto de amonestación o descalificación.

Por ventajas se entiende no seguir lo mas aproximadamente posible la trayectoria marcada por la liebre o la espera abusiva para salir del lance con ventaja, cuando el galgo alcanza o guiña a la liebre.

Cuando un Juez amonesta a los dos galgos no está emitiendo punto alguno. Las amonestaciones existentes en las fases previas del Campeonato de España no computarán para la fase final.

Art. 111.- El galgo que se pare en el curso de la carrera, sin haber perdido de vista la liebre, será asimismo descalificado y eliminado de la competición, salvo lo dispuesto en el art. 101 en caso de lesión, golpe o contusión.

No obstante, si uno o los dos galgos se detiene por aparición de un obstáculo de difícil superación (muro, vallas,...) o por la cercanía de un grupo concurrido de público, quedará a criterio de los jueces el considerarlo parado o no a efectos de su descalificación, atendiendo, entre otros criterios, a la dificultad real del obstáculo, el griterío producido por el público o la distancia y forma en que se produce la detención.

En todo caso, un galgo descalificado no tiene derecho a premio ni trofeo oficial alguno.

Art. 76.- El galgo que se pare en el curso de la carrera, sin haber perdido de vista la liebre, será asimismo descalificado de la competición, salvo lo dispuesto en el art. 67 de este reglamento en caso de lesión.

No obstante, si uno o los dos galgos se detiene por aparición de un obstáculo de difícil superación (muro, vallas,...) o por la cercanía de un grupo de público, quedará a criterio de los jueces el considerarlo parado o no a efectos de su descalificación, atendiendo, entre otros criterios, a la dificultad real del obstáculo, el griterío producido por el público o la distancia y forma en que se produce la detención. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 apartado segundo.

En todo caso, un galgo descalificado no tiene derecho a premio ni trofeo oficial alguno.

Art. 112.- En caso de las sanciones mencionadas en los dos artículos anteriores, los pañuelos correspondientes serán: En caso de amonestación, pañuelo de cuadros amarillo y negro y el del color del collar del galgo o galgos sancionados; en caso de descalificación, pañuelo negro y el del color del collar del galgo o galgos descalificados.

Art. 112 se suprime.

TÍTULO VII
Competiciones y clases
CAPÍTULO I
De los campeonatos, premios y copas

Este título se suprime

Art. 113.- Como competición deportiva y con clase determinada o abierta sin determinar, pueden organizarse campeonatos, competiciones oficiales, grandes premios, copas, etc.

Los campeonatos y competiciones oficiales corresponden su organización a las Federaciones correspondientes, y los locales, bien en premios, copas, etc., a la sociedad organizadora.

Art. 113 se suprime

Art. 114.- Todas las pruebas locales organizadas por una o más Sociedades irán precedidas de unas bases de competiciones aprobadas por la Federación correspondiente, por lo menos con treinta días de anticipación y haciéndolas públicas en la Sociedad o boletín informativo por lo menos quince días antes de su comienzo.

Los campeonatos y competiciones oficiales se harán públicos por lo menos treinta días hábiles antes de su celebración.

Para las competiciones provinciales, interprovinciales o nacionales se avisará a las representaciones interesadas para el sorteo de colleras, que será por lo menos con ocho días de anticipación al comienzo de las pruebas.

Art. 114 se suprime

Art. 115.- Dichas pruebas podrán ser Internacionales, Ínter autonómicas, Interprovinciales, Ínter sociedades, Nacionales, de Comunidades Autónomas, Provinciales y sociales. Unas bases regularán las condiciones de la pruebas no oponiéndose a los Reglamentos y disposiciones federativas y habrán de ser aprobadas por la Federación correspondiente.

Art. 115 se suprime

Art. 116.- Cuando para un campeonato, competición oficial, local, etc., de acuerdo con la que la competición se titule, se encontraran calificados mas de un galgo de una misma representación, asociación de ellas o Federaciones, se estará a lo dispuesto por el art. 66.

A los efectos del párrafo anterior se entiende por representación de un galgo de una prueba los siguientes: cuando es social, representa a su propietario; cuando es provincial, representa a su sociedad o club y cuando es nacional a su provincia.

Art. 116 se suprime

Art. 117.- En todos los campeonatos, competiciones oficiales, locales, etc., actuarán de suplentes los restantes mejor clasificados o calificados, según corresponda.

Dada la importancia de las pruebas, ningún galgo seleccionado, calificado o clasificado dejará de presentarse a ellas, a no ser por causa de lesión, etc., justificada por el Veterinario oficial de turno. El que contravenga lo dispuesto en este artículo, además de la incomparecencia, podrá hacerse acreedor a otra sanción de la Federación correspondiente, de acuerdo con el expediente que se abrirá.

Art. 117 se suprime

TÍTULO VIII Disposiciones finales

TÍTULO VII Disposiciones Finales

Art. 118.- La Federación Española de Galgos podrá dictar cuantas disposiciones, debidamente publicadas, considera necesaria para esclarecer o completar el presente Reglamento teniendo como mira siempre la mejor de la raza galguera y una mejor organización.

Art. 77.- La Federación Española de Galgos podrá dictar cuantas disposiciones, debidamente publicadas, considere necesarias para esclarecer o completar el presente Reglamento.

Art. 119.- Todas las personas o entidades individuales o jurídicas que estén federadas acatarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 78.- Los Clubes Federados, los Deportistas, los Cargos Técnico-Deportivos y en general todas las personas físicas o jurídicas que estén federadas así como las personas que se integren dentro de la estructura orgánica de la Federación Española de Galgos, acatarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 120.- Quedan derogadas las disposiciones que anteriormente hayan sido dictadas en cuanto se opongan al presente reglamento.

Art. 79.- Quedan derogadas las disposiciones que anteriormente hayan sido dictadas en cuanto se opongan al presente reglamento y sean de igual o menor rango.

El Reglamento de carreras de galgos en campo tiene como antecedente y guía la Reglamentación de diciembre de 1969.

Al ser puestos en vigor los Estatutos de la Federación Española de Galgos y el Reglamento de Régimen Disciplinario, se hacía necesaria una adecuación a la normativa vigente. Con fecha 26 de abril de 1984 la Asamblea General de esta Federación Española de Galgos, aprobó la modificación de algunos de sus artículos.

Con posterioridad en las Asambleas de fecha 6 de abril de 1987, 3 de abril de 1990, 6 de abril de 1999 y 26 de abril de 2002, se procedió a la nueva redacción y modificación de varios artículos.

Por último, la Comisión Delegada de esta Federación Española de Galgos, aprobó varias modificaciones en reunión celebrada el día 22 de abril de 2005, siendo aprobadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del día 20 de diciembre de 2005.